



SECCIÓN DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ DE HENARES. PLAZA [REDACTED]

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 2 - 28801

Tfno: 918839408

Fax: 918399586

[REDACTED]
51012340

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

O. Judicial Origen: Se. Cv. In. Tri. Ins. Arganda del Rey. Plaza nº 4

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Lesiones

ABOGACIA DEL ESTADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. DAVID SANCHEZ ARANDA

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANTONIO SANDIN FERNANDEZ

D./Dña. INMACULADA PARRADO CAPARROS del Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Alcalá de H [REDACTED] en Procedimiento Abreviado 000/2019 dimanante del Procedimiento Abreviado [REDACTED], del Se. Cv. In. Tri. Ins. Arganda del Rey. Plaza nº ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº [REDACTED]

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. INMACULADA PARRADO CAPARROS

En Madrid, a [REDACTED] de dos mil veintiséis.

D^a INMACULADA PARRADO CAPARRÓS, Magistrado-Juez sustituta de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Alcalá de Henares, Plaza [REDACTED] de habiendo visto y examinado los presentes autos nº [REDACTED] 9, seguidos por un **DELITO DE ATENTADO del Art. 550.1 y 2 del C.P. en concurso ideal del art 77 CP con UN DELITO DE LESIONES del art 147.1 CP Y**, contra D. [REDACTED] con [REDACTED], asistido del Letrado D Francisco [REDACTED], como Acusación Particular D [REDACTED] asistido del Letrado D Ciprian Mircea Cemenic Capraru y como Responsable civil subsidiario la Abogacía del Estado, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en la representación que por Ley le corresponde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron como DIP [REDACTED] en la sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de [REDACTED], Plaza nº 4, habiendo sido repartidas a este Órgano jurisdiccional para su enjuiciamiento por el Juzgado Decano.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



Firmado digitalmente por SSII JUSTICIA C.M.
Emitted by AC CAMERFIRMA FOR LEGAL PERSONS - 2016
Fecha 2026.04.29 09:58:55 CEST



SEGUNDO. Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se formó el correspondiente Juicio Oral, se pronunció sobre la admisión de las pruebas y se señaló para la celebración del Juicio oral el día 21 de abril de 2026.

TERCERO. En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El acusado, [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales no computables, interno en el Centro Penitenciario de XXXXXXXXXXXX en fecha 30/08/16 comenzó a dar golpes y voces en la puerta de su celda, por lo que los funcionarios acudieron y cuando proceden a la apertura de la puerta de la celda d [REDACTED] éste comienza a autolesionarse por lo que al ver el estado de agresividad se ordena la aplicación del art 72 del Reglamento Penitenciario para poner al interno en calidad de aislamiento provisional. Ante tal situación el interno se resiste de forma activa y obliga a los funcionarios a que utilicen la fuerza mínima imprescindible para el cambio de celda. Al oponer tanta resistencia el interno pega un puñetazo [REDACTED] En [REDACTED] que cae golpeándose el brazo.

Como consecuencia de la agresión el funcionario de prisiones citado sufrió lesiones consistentes en fractura de humero derecho siendo necesario para su curación una primera asistencia facultativa y tratamiento médico quirúrgico con inmovilización, rehabilitador y farmacológico tardando en sanar 70 días no impositivos, 3 de los cuales estuvo en el hospital. El perjudicado reclama. El Auto de apertura de juicio oral se dictó el 3/6/20 habiendo transcurrido más de 6 años hasta el enjuiciamiento por causa no imputable al acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como cuestiones previas se alegaron por la Defensa las siguientes solicitó la declaración en último lugar del acusado, lo cual se acordó pertinente habiendo declarado en último lugar; asimismo alego nulidad de actuaciones al haber dos autos de apertura de juicio oral, alegación que no cabe estimar como alego el Ministerio Fiscal por cuanto ningún derecho queda vulnerado ya que tras dictarse un Auto de apertura de Juicio Oral se acordó su devolución al Instructor para dar traslado a la Acusación Particular para garantizar el no generar indefensión a ninguna de las partes, tras ello se dictó un segundo Auto de Juicio Ora que fue aclarado el 3/06/20 incluyendo como objeto de enjuiciamiento además del delito de lesiones el delito de atentado, siendo notificado a todas las partes incluido evidentemente a la Defensa.



Asimismo, la Defensa ha manifestado que el acusado es consumidor de sustancias estupefacientes, sin que se haya aportado documentación a tal efecto que acredite que en el momento de los hechos estuvieran alteradas sus capacidades cognitivas o volitivas.

SEGUNDO. - En este caso, a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral se consideran probados los hechos anteriormente expuestos sobre la base de la siguiente valoración:

De la declaración del propio acusado, que ha manifestado a preguntas del Ministerio Fiscal que ha reconocido los hechos manifestando que empujó al funcionario [REDACTED] 2 por cuanto que lo hizo en defensa ya que éste le estaba intentando reducir y le estaba agrediendo, alegación ésta efectuada en su derecho a la defensa que no ha sido acreditada pues el acusado no denunció por lesiones a los funcionarios intervinientes; siguiendo con la prueba practicada el funcionario [REDACTED], perjudicado, ha manifestado de forma coherente en toda la causa, que escucho golpes de la celda 49 en la que estaba interno el acusado e insultos como "sois unas perras", por lo que actuaron conforme al protocolo y le trasladaron para cacheo integral a una celda de aislamiento por cuanto que sospechaban que ocultaba algo como un pincho con lo que se pudiera autoagredir o agredir a terceros; una vez llegados a la celda de aislamiento se cae porque el acusado le propina un puñetazo ocasionándole fractura de humero que ya tenía resentido por una lesión anterior.

En el mismo sentido el funcionario [REDACTED] ha manifestado que el acusado estaba muy alterado y muy agresivo por lo que les ordenaron que entraran en la galería, le llevaron a la celda de aislamiento siguiendo el protocolo para proceder al desnudo y cacheo integral del interno a fin de evitar que tuviera escondido cualquier instrumento punzante. En el mismo sentido el funcionario [REDACTED] ha declarado que en la celda empezaron a oír golpes y empezó a autolesionarse por lo que le trasladaron a la celda de aislamiento provisional, le cachearon para quitarle objetos peligrosos que pudiera guardar y en ese momento golpeó a su compañero que cayó al suelo y en igual sentido el funcionario [REDACTED] ha declarado que tras un cacheo integral el acusado empujó a su compañero y al caer se rompió el brazo, sin que ellos en ningún momento le agredieran, tras caer al suelo le acompañó a su compañero a la zona de seguridad donde se desmayó antes de llegar la ambulancia. Es decir todos los testigos incluso el acusado coinciden en la descripción de los hechos tal y como constan en el relato factico, por tanto queda enervado el principio de presunción de inocencia consagrado en el art 24 CE tras la valoración de las pruebas practicadas en el acto del plenario habiéndose acreditado por la manifestación de todos los implicados en los hechos, siendo los mismos constitutivos de un delito de atentado del art 550.1 y 2 Cp. al concurrir dolo y menoscabo al principio de autoridad de los agentes como el propio acusado ha manifestado y de un delito de lesiones del art 147.1 Cp al concurrir dolo e intención de menoscabar la integridad física del perjudicado al pegarle un puñetazo que le hizo caer al suelo.

Individualización de la pena: por la concurrencia de las circunstancias anteriores y resultando el acusado autor de los delitos objeto de acusación, ante la gravedad de los mismos, resistiéndose agresivamente a las instrucciones de los funcionarios que seguían el protocolo cuestión que no se ha discutido, para garantizar la seguridad del propio interno y del resto de personas del centro, e incluso llegando a agredirles, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas del art 21.6 CP al haber transcurrido más de seis años desde el auto de apertura de juicio oral de 3/06/20,



por lo que procede imponerle por el delito de atentado la pena de 6 meses de prisión y accesorias y por el delito de lesiones la pena de 1 año de prisión teniendo en cuenta las penas propuestas por la acusación particular, procediendo la responsabilidad civil determinada por el Ministerio Fiscal como se desprende del informe de sanidad, pues de la pericial propuesta por la Acusación particular no se desprende que los más de 500 días propuestos como días de curación no obedezcan a la lesión anterior que padecía el perjudicado como la propia Dra. [REDACTED] ha reconocido por lo que la responsabilidad civil que debe imponerse es de 3650 euros por las lesiones ocasionadas siendo responsable civil subsidiario de dicha cuantía el Estado en virtud del art 121 CP

TERCERO. De los hechos declarados probados es criminalmente responsable el acusado por haberlos ejecutado personal, directa y materialmente.

CUARTO. En cuanto a las costas, resulta de aplicación el artículo 240 LECRIM y procede imponer su pago al acusado.

QUINTO. Concorre en el acusado la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas del art 21.6 CP.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en virtud del poder que la Constitución me otorga.

FALLO

Que debo **CONDENAR y CONDENO** a D. [REDACTED], como Autor de un Delito DE ATENTADO **previsto** y penado en el Art. 550.1 y 2 del C.P., a en concurso ideal del art 77.2 CP con un DELITO DE LESIONES del art 147.1 CP concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas del art 21.6 CP. a las siguientes penas:

-por el DELITO DE ATENTADO del art 550.1 y 2 Cp. a la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-por el DELITO DE LESIONES del art 147.1 CP a la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al abono de las costas procesales.

Asimismo, deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 3650 euros al funcionario nº [REDACTED] por las lesiones ocasionadas con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado de conformidad con el art 121 CP, cantidad que devengarán el interés correspondiente conforme al art 576 LEC.

Notifíquese la siguiente sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de diez días desde su última notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma el Magistrado-Juez.



Magistrado/a-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad condenatoria
24-04-26 firmado electrónicamente por INMACULADA PARRADO CAPARROS